



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 24 NOV 2020

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: **2017-00506-01 <2ª Inst.>**
Demandante: **JORGE HUMBERTO BARRERA MARQUEZ**
Demandado: **MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO Y MAYERLY BARRERA RODRÍGUEZ**
Proceso: **VERBAL – DECLARATIVO**
Origen: **Juzgado 11º Civil Municipal de Bogotá**

2. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el **Recurso de Apelación** formulado por la parte demandante contra la sentencia que, en audiencia del 14 de mayo de 2019, profirió el Juzgado 11º Civil Municipal de esta urbe en el proceso verbal de la referencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA y PRETENSIONES

El ciudadano **JORGE HUMBERTO BARRERA MARQUEZ** a través de apoderado judicial formuló proceso verbal declarativo para que: *i)* se le reconozca como acreedor de las demandas en la suma de \$ 85.932.000,00, valor en que estima la inversión mas los intereses, desde la presentación de la demanda hasta que se suscite el pago, de por concepto de la construcción que realizó a sus expensas con dineros de su exclusividad sobre el bien inmueble de propiedad de las accionadas ubicado en la Mesa departamento de Cundinamarca identificado con el predio de matrícula inmobiliaria No. 16629596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad. *ii)* se condene en costas a las demandadas.

Expuso para el efecto, que el referido bien inmueble fue adquirido por las accionadas por medio de la escritura pública No. 2468 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaria única de la Mesa Cundinamarca, sobre el cual su prohijado construyó una casa de habitación de dos plantas a ciencia y conciencia de la demandada en su propio nombre y el de su menor hija, Mayerly Barrera Rodríguez, al punto que aquella obtuvo ante la Oficina de Planeación correspondiente la licencia de construcción, todo ello entre los años 2006 y 2010.

Aseveró que la demandada quedó en posesión del inmueble desde el 14 de enero de 2015 y hasta la fecha viene usufructuando los valores de los cánones de arrendamiento, de los cuales no ha usufructuado nada generándosele grandes perjuicios.

3.2. LA OPOSICIÓN:

Las demandadas se notificaron personalmente según acta de notificación personal visible a folio 61 del c.1, el 10/10/2017, y procedieron a contestar la demanda a través de apoderados judiciales así: Melania Rodríguez Bejarano por escrito adiado 9 de noviembre de 2017 (fls. 82-88) y la menor Mayerly Barrera Rodríguez en oportunidad según documental visible a folio 97 del c.1.; oponiéndose en ambos eventos a las pretensiones de la demanda y proponiéndose por parte de ésta última únicamente la excepción genérica.

4. ACTUACIÓN SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA:

Una vez cumplidos los requisitos exigidos para su viabilidad, el *A quo* conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, profirió auto admisorio el 19/07/2017 (fl. 41), así como la reforma de la demanda a través de proveído del 08/09/2017 (fl. 54-55 c.1.) y una vez notificado al extremo demandado en legal forma y trabada la litis, procedió a señalar fecha y hora para la evacuación de la audiencia prevista en el Art.372 del C G. del P. en la forma y términos del auto calendado 7 de febrero de 2018 en que además se decretar pruebas documentales y testimoniales que se estimaron pertinentes (fl. 138-140) y que tuvo ocurrencia el 19 de junio de 2018 (fl. 158 y s.s.), y posteriormente se tuvo ocurrencia audiencia de que trata el artículo 373 el 10 de julio de 2018 en la que se decretó prueba oficiosa de dictamen pericial (fl. 165 y s.s. c.1) y el 14 de mayo de 2019 (fls. 272 y ss. c.1) se profirió decisión de fondo.

5. LA SENTENCIA RECURRIDA y LA APELACIÓN

5.1.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El fallador de primera instancia en la sentencia allí proferida, resolvió denegar las pretensiones de la demanda tras considerar que el a partir de lo descrito en el artículo 165 del estatuto procesal a las partes les corresponde acreditar el supuesto de hecho en que fundamentan las pretensiones, y advertido que en el caso de marras la aspiración del actor se resumen en el reconocimiento de la calidad de acreedor respecto de las demandas con ocasión de la construcción que materializó en predio de propiedad de éstas, debía demostrar el origen de tal calidad conforme ha sido definido como aquella persona física o jurídica legitimada para adquirir el pago de una obligación, que tiene mérito para ello, en concordancia con las definiciones existentes sobre dicho concepto y sobre todo en atención que deviene como se expuso en una obligación o contrato a decir de las definiciones que al respecto relatan los artículos 1494 y 1495 del Código Civil y la regla 1502 lb., que establece los requisitos para que una persona se obligue con otra, a saber: la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Razones por las cuales defendió que en el *sub examine* no se observa que las demandas se hayan obligado con el promotor a determinada acción, pues las declaraciones rendidas lo que dejan ver es que entre éstas existió una relación

sentimental de la cual se procreó la menor Maryory, y que el año 2005, decidieron comprar un lote en la Mesa Cundinamarca, acordando que quedaría a nombre de madre e hija, para cada una en un porcentaje del 50 % tal como se refleja en la E.P. No. 2468 y posteriormente se acordó levantar una construcción de dos plantas para habitar quedando en posesión de las demandadas, sin que se evidencie del actuar de los intervinientes ni de los hechos nexos causal, porque el demandante afirma que construyó con la finalidad de vivir él con la familia, argumento que coincide con el interrogatorio de la demandada, confirmado en interrogatorio de parte actora que textualmente expuso: *"... mi fin no ha sido otro sino favorecernos los tres, como pareja adquirir y construir para vivir los tres como familia, el objetivo era brindarle a mi mujer y a mi hija un hogar"*, (Sic), lo cual quiere significar que en ningún evento desde la adquisición de lote y hasta el desarrollo de la construcción se desarrolló una negociación con la señora MELANIA RODRIGUEZ, nunca se acordó que la construcción fuera reconocida de manera pecuniaria o que fuera repartida más adelante, no hubo obligación de intercambio de obligaciones entre las partes; máxime si en el interrogatorio rendido ante el Juez de Familia para obtener licencia para vender el inmueble en representación de la menor, el mismo actor reconoció que es para comprar otra más pequeña y asumir el costo de sus estudios, pero no se observa que el dinero restante vaya a las arcas de los padres.

5.2. LA APELACIÓN:

Dentro de la oportunidad procesal el gestor judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo emitido por el(la) Juez de la instancia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y a partir del cual el querellante solicitó la revocatoria de primer grado y sustentó que el a quo olvida que el inciso segundo del canon 739 del c.c. dice *" si se ha edificado plantado,, a ciencia y paciencia del dueño del terreno será obligado a pagar el edificio o cementara,..."* norma acogida e interpretada por CSJ, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1998 Radicado No. 4674 que dice: *" ...en tiempo más reciente la sala luego de reiterar su anterior criterio mediante la reproducción del presente fallo, explicó que en sentencia judicial que produzca efectos frente a quien plantó las mejoras, se ordenará la restitución del predio mejorado al dueño, ésta ya se consumó"*, (Sic) razón por la cual podrá el mejorante cuando el pago de las mismas hubiese sido ordenado, reclamar autónoma e independientemente su valor, pedimento que se fundamenta, en el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa en detrimento de otro.

Agregó que en el caso concreto entonces la obligación deviene de la Ley, ya que está probado en el proceso y no hay equívoco que el actor construyó con su dinero, y bajo las premisas del a quo no podría en ninguna oportunidad nadie reclamar el reconocimiento de una obligación emanada de una construcción a ciencia y paciencia del dueño del inmueble; máxime si existe prueba que el señor Barrera Márquez pagó, y al existir una serie de argumentos tanto del juzgado como de la demandada que nada tienen que ver con el proceso, porque lo que se pidió fue el reconocimiento de un valor, llámese acreencia o deuda, que el actor pagó por una construcción.

Sumado a lo anterior en el curso de proceso existe un avalúo el Juzgador de primer grado de turno decretó oficiosamente que no se tuvo en cuenta, de donde se

desprende un análisis cronológico de donde y como se construyó, lo que denota que la sentencia es superficial, sin estudio profundo de las normas.

5.3. El extremo demandado a través de apoderado judicial, respecto del recurso de apelación deprecó que se mantenga incólume la providencia de primer grado, teniendo en cuenta que el demandante reformó la demanda y plasmó su pretensión, relacionada al reconocimiento como acreedor, porque la acción la tiene el propietario, y en ningún momento solicitó mejoras y gastos, sino calidad de acreedor, de ahí la decisión del Despacho.

5.4. Mediante proveído de fecha 05 de agosto de septiembre de 2020, este Despacho dispuso adecuar el trámite del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte apelante sustentar el recurso formulado, so pena de declararlo desierto, requerimiento que fue atendido dentro del término, mediante escrito remitido vía correo electrónico y recibido el de agosto del corriente año.

El apoderado judicial del extremo activo, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en la audiencia llevada a cabo en el juzgado de primera instancia. No obstante, sustento además que el Juez se abstuvo de analizar los testimonios que prueba los hechos de la demanda, por lo tanto, se advierte, que esta última no será desarrollada al interior de la presente decisión, toda vez, que la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no da lugar a revivir escenarios, sino que simplemente da una nueva oportunidad a los interesados de sustentar la apelación únicamente en los reproches concretos formulados conforme al artículo 322 C.G.P. La parte no apelante solicitó mantener incólume la decisión en primera instancia puesto que el demandante no demostró acción alguna en pro de recobrar edificación, ni anexó documentos que identifiquen de manera clara monto alguno de la presunta inversión.

6. CONSIDERACIONES

Escuchada la sustentación de los reparos contra el fallo de primer grado, los que en todo caso se tienen en cuenta para esta decisión, se profiere a continuación la sentencia que el proceso amerita, sin que se considere necesario hacer síntesis de la demanda y su contestación, según así, lo autoriza la norma 280 del C.G.P., habida cuenta que los antecedentes, argumentos fácticos y trámite procesal expuestos por las partes se conocen por los aquí intervinientes, trámite que en todo caso no se haya afectado de nulidad alguno, pues para esta judicatura los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídicos procesales como son capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia se encuentran reunidos y, en la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado.

Bajo este orden de presupuestos, a voces de lo reglado en el Art.328 del C. G. del P. y acorde con los argumentos del apelante único aquí demandante corresponde a esta Juzgadora determinar si la decisión de la Juzgadora de primer grado fue o desacertada como lo estima la recurrente y centrará el estudio exclusivamente a los puntos objeto de reparo, esto es, si en efecto se incurrió en algún defecto con ocasión del desconocimiento y falta de desarrollo de los supuestos normativos descritos en el

artículo 739 del C.C., que trata de la accesión, en que finca las pretensiones que devienen de una obligación legal que se originó en el caso concreto, a partir de la construcción que su prohijado realizó en el lote de las demandadas con el conocimiento de éstas y con los recursos pecuniarios de aquel, en cuanto así se demostró a decir de las pruebas testimoniales recaudadas, mismas que aduce, junto con las demás probanzas, no fueron valoradas, dado que el fallo se centró en argumentaciones personales y no se tuvo en cuenta el dictamen pericial decretado oficiosamente y que fuere practicado.

En virtud de lo anterior, ha de recordarse primeramente que tal como lo alega el recurrente el artículo 739 del código civil establece que "...El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicio.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera. Definición que da cuenta de uno de los llamados por la doctrina y la jurisprudencia modos de adquirir el dominio, denominado accesión, a partir del cual "...el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles" (art. 713 del C.C.).

Al respecto y en punto de discusión conviene traer a colación sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC10896-2015, Radicación N° 63001-31-10-004-2005-00011-01, en la que el órgano de cierre jurisdiccional reiteró los presupuestos para obtener la declaratoria de recobro o indemnización cuando se planta a ciencia y paciencia del propietario de un bien, y expuso:

4.2. Como se aprecia, las prerrogativas que ofrece la norma, son sólo para el titular del dominio del suelo, así:

(...) 4.2.2. En cambio, si el mejoramiento del predio se realizó a "ciencia y paciencia" suya, es decir, del propietario de la tierra, "será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera".

4.3. Desde la perspectiva de quien realizó la edificación, la plantación o el sembradío, de acuerdo con el inciso segundo, **la norma no estableció en su favor una acción propiamente dicha, menos una dirigida a que, mediante su ejercicio, pudiera conseguir para sí el pago de la mejora o a obligar al propietario del terreno a enajenárselo.**

Esa intencionada abstención del legislador encuentra su fundamento en la realidad de cómo, por regla general, suceden las cosas. De suyo que una vez realizadas las obras constitutivas del mejoramiento, ellas quedan en poder de su autor, quien, por ende, las detenta y aprovecha. La circunstancia de que otra persona sea la propietaria del suelo, pese a la importancia jurídica que en efecto tiene, no afecta per se el derecho

de aquél de usar y gozar la mejora, en sí misma considerada. **Por consiguiente, la vulneración de esa prerrogativa del mejorador sólo podría producirse cuando el dueño del terreno opta por recuperarlo y, en tal virtud intenta recobrarlo y por ende obtener la tenencia de los bienes que son accesorios, es decir, la edificación, plantación o sementera, que por ley ya es suya pero que aún estaba en cabeza de quien construyó o mejoró.**

Ello explica que la garantía brindada en el precepto que se analiza a quien edificó, plantó o sembró en predio de otro, corresponda solamente al derecho de crédito que en favor suyo y a cargo del titular del dominio de la tierra estatuyó, referido a las prestaciones mutuas propias de la acción de dominio, ora al valor del edificio, plantación o sementera, **derecho solamente surge cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios.**

4.4. Sobre el particular, esta Corporación, de vieja data, tiene precisado que:

(...) En tratándose de accesión de cosas muebles a inmuebles, regulada en el Capítulo 4º del Título 5º del Libro 2º del Código Civil, conviene advertir que, según su artículo 739, el dueño del terreno está legitimado para obligar al que edificó o plantó en su predio, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios; y que también tiene facultad para hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las respectivas indemnizaciones. Nótese claramente que el artículo precitado, **en ninguno de sus dos incisos, confiere derecho independiente a quien ha edificado, plantado o sembrado en suelo ajeno, para demandar del propietario del predio el pago del valor del edificio, plantación o sementera o para obligarlo a que le venda el terreno mejorado, mientras tenga el bien en su poder.**

(...) Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. **Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga.**

Se sigue de lo expuesto que, por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular de dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En consecuencia, es dable colegir entonces previo análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente que el fallo de primer grado deberá ser confirmado, habida cuenta que los reparos expuestos por el apelante único no se encuentran llamados a la prosperidad; ello, habida cuenta, que conforme alega, aceptando en gracia de la discusión que sus pretensiones crediticias que estima en la suma de \$ 85.932.000,00 en razón de la construcción que esgrime realizó sobre el lote de las demandadas, se fundamentan en el fenómeno de la accesión dilucidado legal y jurisprudencialmente, líneas atrás, *in extenso*, dado que se duele de la omisión en su desarrollo por parte de *a quo*, los requisitos de procedencia de toda prerrogativa económica o indemnizatoria por tales conceptos no se encuentran demostrados en el *sub examine*, tornándose improcedente entonces en esos precisos términos, acceder a las pretensiones de la demanda según dicha interpretación jurisprudencial, pues véase que lo que la norma en cita establece es la posibilidad de recobro de aquello invertido en la construcción, presuponiendo que previamente el propietario debió haber ejercitado las acciones que el mismo articulado presupone y la vulneración de esa prerrogativa del mejorador, que podría entenderse aquí se reclama, sólo podría producirse cuando el dueño del terreno -demandadas- optan por recuperarlo y, en tal virtud intentan recobrarlo y por ende obtener la tenencia de los bienes que son accesorios, es decir, la edificación, plantación o sementera, que por ley ya es suya pero que aún estaba en cabeza de quien construyó o mejoró.

Presupuestos y/o acciones, que se itera, según las probanzas obrantes en el expediente, no se han adelantado en el presente asunto por parte de las propietarias de la construcción accesoria, máxime si según expresó el mismo actor en el hecho 6° de la demandada "*Melania Rodríguez Bejarano quedó en posesión del inmueble el día 14 de enero de 2015...*", lo que significa que no ha podido entablar acción alguna para obtener la tenencia de la construcción, y como quiera que ambos extremos del litigio reconocen que convivieron en dicho predio, en unión libre y adquirieron el lote y se edificó la construcción para habitar juntos en familia, pero que se separaron en el año 2015, mucho tiempo después de la culminación de la obra en que finca las acreencias reclamadas.

Denotándose así, que las pretensiones de la demanda no tenían vocación de prosperidad bajo los postulados del artículo 739 del C.C. como lo alego el recurrente, pues por regla general, a partir de dicho precepto, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio, como lo pretende argüir el actor, y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras, lo que tampoco se ha adelantado por el extremo accionado en el asunto, resultando improcedente y si se quiere prematuro, el ejercicio de una acción civil a efectos de procurar el valor de la edificación, por parte del presunto mejorante, quien no tiene acción directa para el fin.

Sumado a lo anterior y tal como lo expresó el *a quo*, la referida acreencia tampoco tiene un soporte jurídico para su declaratoria a través de éste accionamiento, ósea, un negocio jurídico y/o casual, a partir del cual se haya pactado un reembolso por la construcción entre demandante y demandadas, en consideración con lo normado en los artículos 1494 y 1495 del Código Civil y la regla 1502 Ib., mismo que valga la

pena aclarar desnaturalizaría cualquier posibilidad de accesión, porque como ha sentado la jurisprudencia, “3.4.2. Cuando se unen dos o más cosas de diferente dueño, en forma que una vez unidas, constituyen un todo indivisible, (accesión continua), el dueño de la cosa principal se hace dueño de la cosa accesoría, hay aumento de la propiedad por efecto de una adquisición nueva y si ese aumento ocurre por un hecho humano, la industria de los hombres, **se hace indispensable que exista carencia absoluta de un título contractual, porque de existir, lo realizado se regirá por las específicas reglas de ese convenio.**”¹

Así las cosas, no existe razón alguna para declarar en el presente asunto la existencia de la acreencia u obligación reclamada ya sea con ocasión de un acuerdo contravencional (contrato) o en razón de la accesión, existiendo duda inclusive sobre la plantación de la edificación a que hace referencia el actor en el libelo de la demanda, por parte suya exclusivamente, pues como acertadamente consideró la juzgadora de primer grado, en cuanto según establece el artículo 167 del C.G. del P. “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y al extremo demandante le correspondía, además, acreditar que efectivamente realizó la casa de dos pisos en el lote de las demandadas con quienes tenía un vínculo familiar inclusive, supuesto factico, que en juicio de ésta juzgadora, no se logra verificar de las probanzas recaudadas, pues en la época de la construcción convivía en unión libre con la señora Melania Rodríguez, y con su hija Mayerli Barrera Rodríguez, quienes conforme expresan los testimonios, intervinieron en la construcción, máxime que no se aportó ninguna documental que diera cuenta que fue él facturó y pagó los materiales para la edificación.

Además, a decir del dictamen pericial decretado de forma oficiosa por la Juez de primer grado, mismo que obra de folios 242 al 266, téngase en cuenta que si bien del mismo se logran identificar las características del inmueble, el valor del terreno y de la construcción, del mismo no se desprende que justamente el señor Jorge Humberto Barrera Márquez, fue quien asumió el costo de aquellos, y por ende deban acogerse, como sugiere el impugnante, las pretensiones de la demanda, y siendo que el Juez debe efectuar una valoración probatoria conjunta de todas las pruebas con base en los principios de la sana crítica, e incluso, como acaeció en *sub judice*, se encuentra facultado para declarar pruebas de oficio “*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos de la controversia*” según estatuye el artículo 170 lb., lo cual no significa que dicha declaratoria presupone, se insiste, un fallo favorable.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, atendiendo que no hay irregularidad alguna y que el trámite de la segunda instancia se surtió conforme lo establece la ley procesal, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Ver sentencia SC1905-2019, Radicación N° 11001-31-03-041-2011-00271-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello.

28

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión jurisdiccional apelada conforme las razones indicadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como Agencias en derecho la suma de \$ 900. 000. que ha de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remitir por Secretaría el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

 **República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO
El auto anterior se notifico por Escrito No. 54
de hoy 25 NOV 2020
en (la) Secretaría (a) 

